

**Artículo 37.** La Contraloría Municipal es el órgano interno de control señalado en el artículo 109, fracción III, de la Constitución General; así como, los artículos 115 y, 154, fracción III, de la Constitución Local. Sus atribuciones, facultades, competencias y obligaciones sustantivas consisten en:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;
- II. Prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas municipales;
- III. Sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo;
- IV. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos que correspondan al municipio;
- V. Presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción a que se refiere la Constitución Local;
- VI. Vigilar y evaluar el desempeño de las distintas áreas de la administración municipal;
- VII. Ejecutar u observar aquellas que se desprendan de las leyes en materia hacendaria, fiscal y de contabilidad gubernamental de aplicación municipal;
- VIII. Ejecutar u observar aquellas que se desprendan de las leyes en materia de anticorrupción;
- IX. Ejecutar u observar aquellas que se desprendan de las leyes en materia de responsabilidades administrativas, distintas a las señaladas en las fracciones previas;



2023\_jul\_31\_alc1\_31

- X. Ejecutar u observar las que se desprendan de la ley estatal municipal en tanto no contravengan la Constitución General, la Constitución Local y/o las leyes señaladas en la fracción anterior;
- XI. Ejecutar u observar las que se desprendan de las leyes estatales que sean de aplicación obligatoria para el municipio y que establezcan atribuciones, facultades, competencias u obligaciones específicas para el órgano interno de control municipal o que sean afines con su naturaleza jurídica, y que además, no se contravenga la Constitución General, la Constitución Local o las leyes que jerárquica o competencialmente superiores; y
- XII. Ejecutar u observar las que se desprendan obligatoriamente de las bases generales y supletoriedad previstas en la ley estatal municipal, el orden jurídico municipal y sus instrumentos complementarios.